

39

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013 – 01073- 00

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALCIDES EDUARDO MANJARRES
Demandado: LUISA ELENA MEJIA VILLERO.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

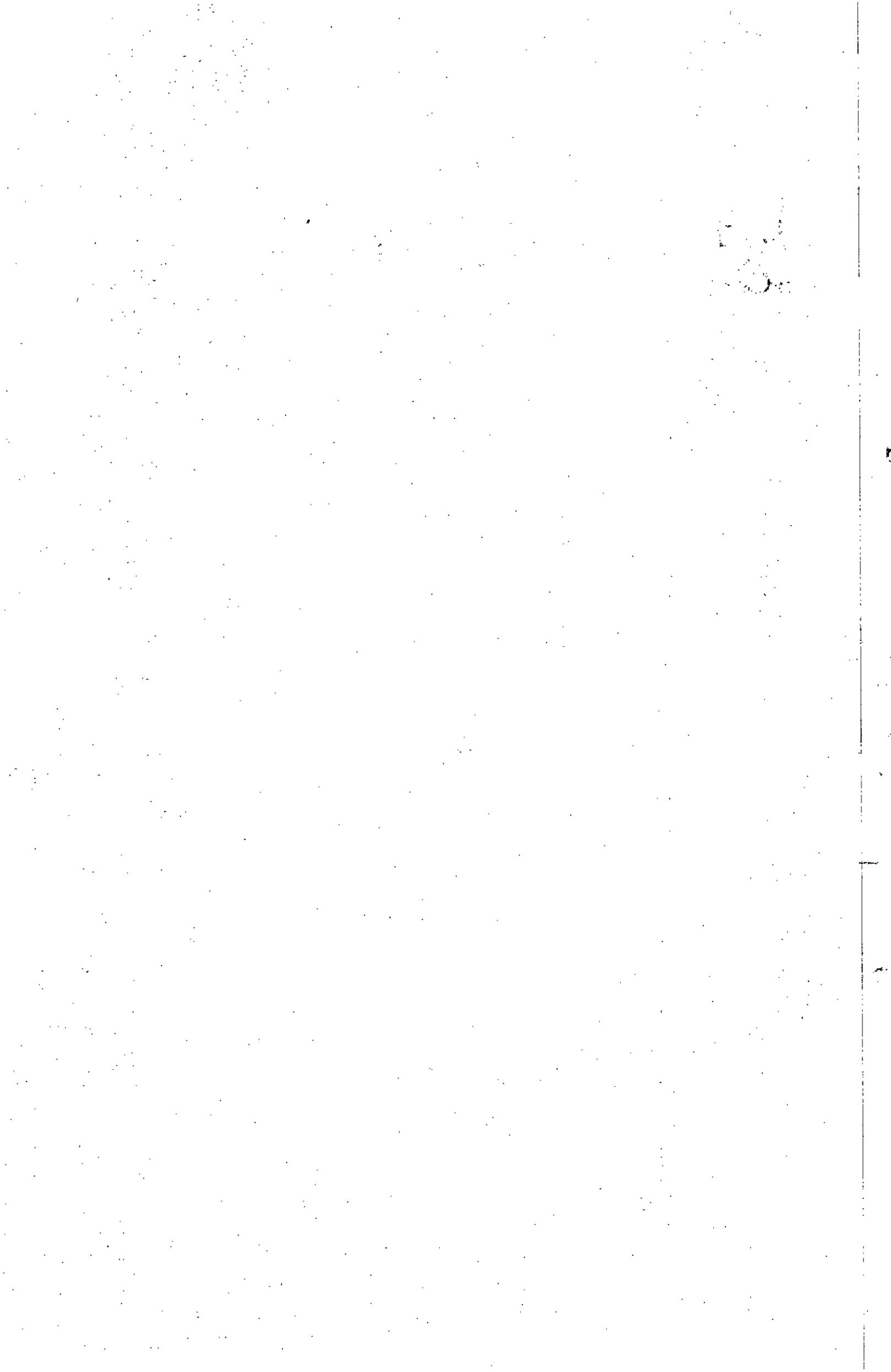
Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>031</u>
HOY _____ HORA: 8:00AM.
 OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria

CP.



AD

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013 – 01058- 00

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FABIO RESTREPO PIEDRAHITA
Demandado: ALVARO JOSE SOTO GARCIA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

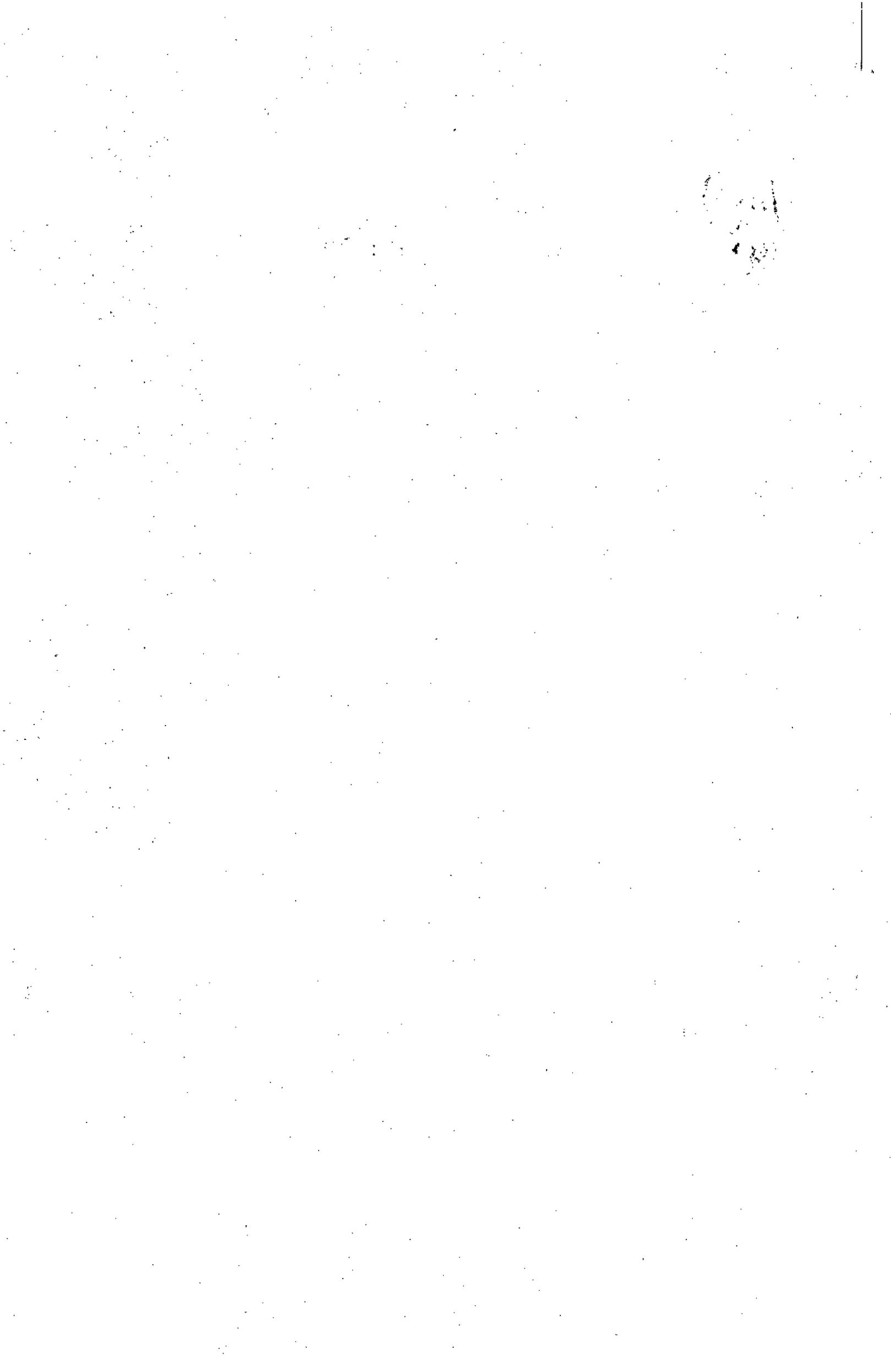
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>057</u>
HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.
Secretaria

CP.



70

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013 – 00675- 00

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MARIA LIDUBINA ESPITIA

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

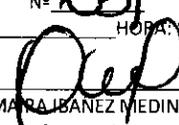
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

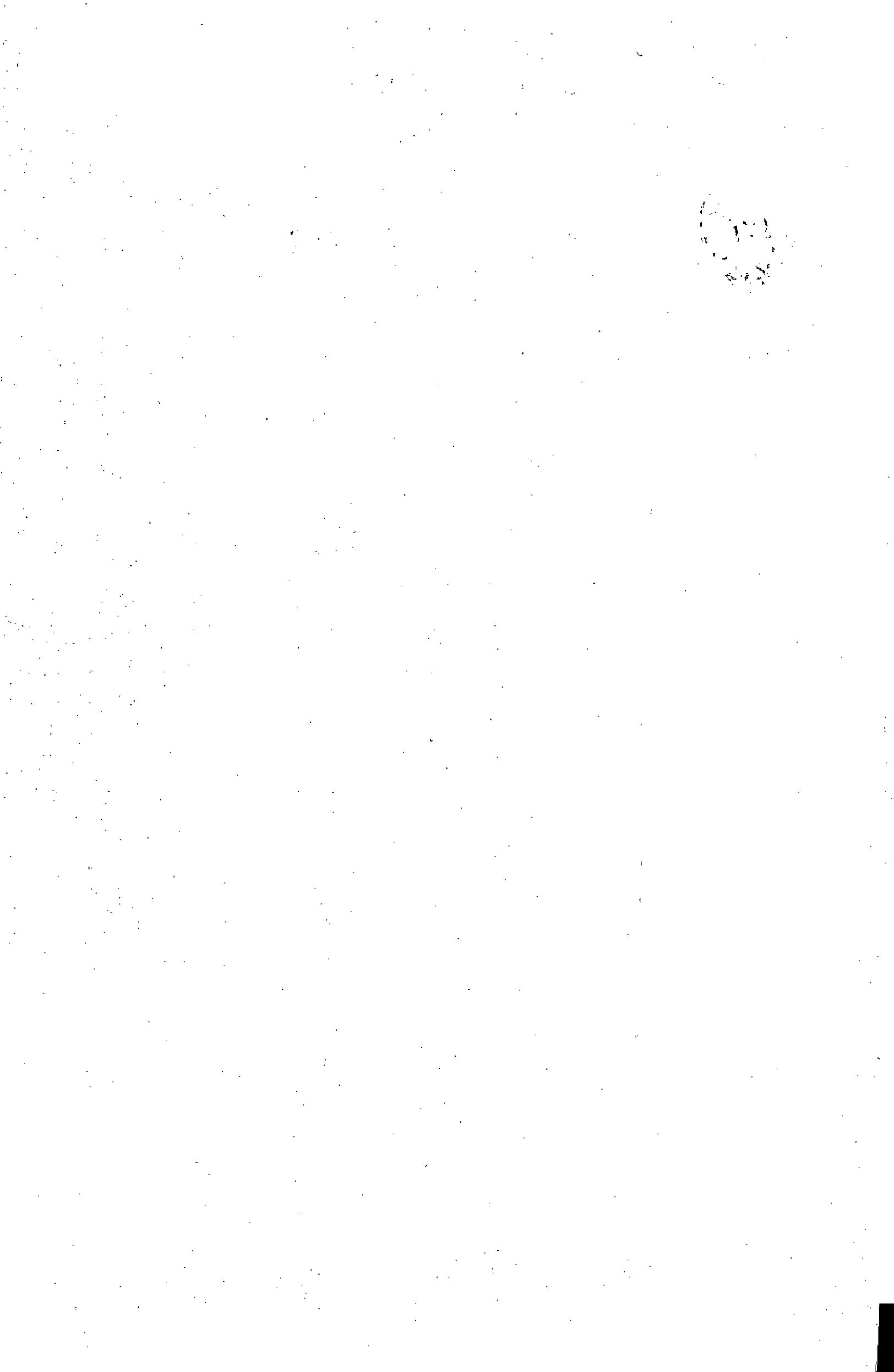
QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>031</u>
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMARA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013 - 00705 - 00

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ

Demandado: REYES MARIA MONTERO COBO, ANA ISABEL MACIAS HORTA Y MAYERLIN MOLINA MONTERO.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

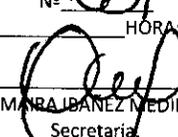
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 031 HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAYRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria

CP.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00705.

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Subrogación.

Demandante. Seguros Generales Suramericana.

Demandada. Keila Rosa Cabante Henao.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir tanto el nombre del demandante indicado en la referencia del auto de calendas 20 de Enero de 2020 como el primer punto de la parte resolutive del citado proveído, mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia, por haberse anotado como nombre del demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., siendo lo correcto indicar que el demandante en el presente asunto es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia de ello, tanto la referencia como el primer punto de la parte resolutive del auto de fecha 20 de Enero de 2020 quedarán así:

“Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Subrogación.

Demandante. Seguros Generales Suramericana.

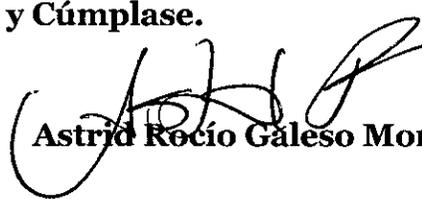
Demandada. Keila Rosa Cabante Henao. ”

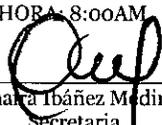
“Resuelve. PRIMERO. Admitir la demanda Declarativa Verbal de Subrogación, promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, a través de apoderado judicial contra KEILA ROSA CABANTE HENAO”.

El resto del auto de fecha 20 de Enero de 2020 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume, debiendo la parte demandante notificar al extremo demandado, señora KEILA ROSA CABANTE HENAO, el auto datado 20 de Enero de 2020 y el presente proveído, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>031</u>
HOY _____
HORA: 8:00AM

Omara Ibáñez Medina Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2016-00307.

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Lombardi Gomez Duarte.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Decrétese el embargo del remanente dentro del proceso que le sigue el señor JOSE JULIAN MARTINEZ BARROSO, Radicado Bajo el N° 2018-00416 al señor LOMBARDI GOMEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.279.424, en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ahora JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$62.109.163.00). De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P., el presente auto hace las veces de oficio.

Visto que la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante obrante de folios 70 al 71 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 31 de Agosto de 2019 por la suma de **\$83.703.109.00**.

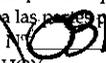
Por último, teniendo en cuenta la solicitud que milita a folio 71 del expediente, realizada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría librese nuevo Oficio de inmovilización del vehículo de placas VAW-844 de propiedad del demandado, señor LOMBARDI GOMEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8977732 dirigido a la Policía Nacional, orden que había sido comunicada mediante Oficio No. 1101 de fecha 24 de Abril de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Oficio N° 3087-3093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-00601.

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Luis Alfonso Páez Caicedo.
Demandada. Gustavo Gutiérrez Ospino.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el nombre del apoderado judicial que renunció al poder, renuncia aceptada por auto de fecha 15 de Octubre de 2019, por haberse anotado el nombre de JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ, siendo lo correcto indicar que el abogado que renuncia al poder lo era FRANCISCO AURELIO BUENO BUENO.

En consecuencia de ello, el nombre del apoderado judicial que renuncia al poder de sustitución otorgado por el ejecutante quedará así:

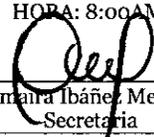
“Dr. FRANCISCO AURELIO BUENO BUENO”

El resto del auto de fecha 15 de Octubre de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>031</u> HOY _____ HORA: 8:00 AM.  Osmara Ibáñez Medina Secretaria
--

236

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00355.

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.*

Demandante: *Iris María Ospino Fernández.*

Demandado: *BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Y Banco BBVA Colombia S.A.*

En atención a la nota secretarial que antecede, concédase el recurso de alzada interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2019 emitida por este Despacho dentro del proceso del epígrafe, recurso que se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 323 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada el presente proveído se remitirá el expediente al superior para que se pronuncie sobre el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº	031
HOY	HOY: 8:00AM.
 OMARRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria	

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2014-00394

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ARMANDO ACOSTA RODRIGUEZ
Demandado: CECILIO SANCHEZ REDONDO

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>031</u>
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.
Secretaria.

26

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013 – 0683- 00

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIENMMA SOCARRAS VEGA
Demandado: NANCY VACA RANGEL

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por aportación en el ESTADO
Nº 051
HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA BANEZ MEDINA.
Secretaria.

CP.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2013-00812

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INVERSIONES KATA

Demandado: ROSA ARIZA DE PEREZ Y ROSARIO VEGA ARIZA

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <i>031</i>
HOY _____ HORA: 8:00AM.
<i>Omara Banez Medina</i>
OMARA IBANEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2013-01143

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOVANNY DE ANGEL
Demandado: WILMAR GARCIA

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>031</u>
HOY _____ HORA 8:00AM.
<i>[Signature]</i>
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2013-00869

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

Demandado: AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO Y ORLANDO RODRIGUEZ VEGA

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 031
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMBRA BAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2013-01120

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIA YA S.A.S

Demandado: ALEXANDER RIOS ZAMBRANO, YAIR ARTURO GUERRA MEJIA Y JAVIER ANTONIO MEJIA PEDROZA.

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº <u>031</u>
HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2014-00042.

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: ABSOLON HINCAPIE MEJIA

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

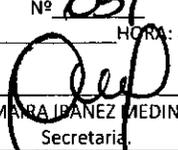
QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeano Morales

CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>031</u> HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBANEZ MEDINA. Secretaria.

100
101
102

103
104
105

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 2014-00100

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARMENZA MENDOZA
Demandado: JHONNY SARMIENTO PEREZ

Asunto:

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

CP.

Stamp containing: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, Valledupar-cesar, SECRETARIA, La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO, No. 001, HOY, HORA: 8:00AM, OMAR IBÁÑEZ MEDINA, Secretaria.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00646-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooprsercal.

Demandado: Elvira Maestre Peñaloza.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible de folios 41 al 43 del expediente, suscrito por la apoderada judicial de la demandante y que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el Establecimiento de Comercio denominado SUMINISTROS ELVIRA MAESTRE identificado con matrícula mercantil N° 80757 inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, ubicado en la Carrera 19D N° 9B-23 de Valledupar, de propiedad de la ejecutada ELVIRA LUZ MAESTRE PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.597.580, cautela comunicada mediante Oficio N° 1687 de fecha 04 de Septiembre de 2013. Comuníquese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que haga las anotaciones correspondientes. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Requírase al secuestre que practicó la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio antes mencionado, para que dentro de los Diez (10) siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, rinda cuentas de su administración para poderle fijar sus honorarios definitivos.

Tercero. Ordénese el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada ELVIRA LUZ MAESTRE PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.597.580, en las cuentas bancarias en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, FALABELLA y BANCOOMEVA de esta ciudad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

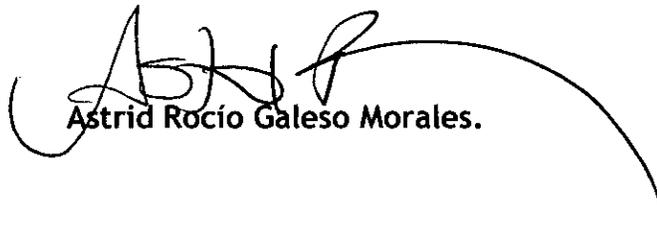
Cuarto. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Sexto. Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria que implora la ejecutante frente a los efectos que a ella interesen de la decisión adoptada en este proveído, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jd1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

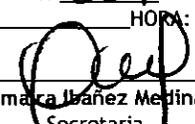
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 051

HOY _____ HORA: 8:00AM.


Omaira Ibañez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00612-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Lorena Esther Pava Alzate.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito manifestó, que de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., desiste de las pretensiones del proceso referido, por considerar que no cuenta con medida cautelar efectiva que garantice la recuperación de la obligación, por lo tanto, en lugar de lograrse una recuperación para la entidad demandante, se generaría una pérdida irrecuperable para el banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución.

En consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicita se decrete el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida por el despacho, el desglose de la garantía, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente sin condena en costas y expensas.

Pasa el Despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero destacar que, el artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto a la figura jurídica del desistimiento, señala que, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras **no se haya pronunciado sentencia que ponga fin a proceso.**”* (Énfasis añadido)

Quiere decir lo anterior que, el desistimiento de las pretensiones por parte del actor, tiene como limitante, el pronunciamiento de fondo dentro del respectivo proceso mediante la emisión de la sentencia o providencia que conlleve tal consecuencia.

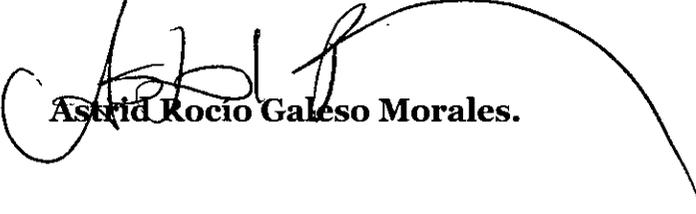
Verificado el expediente, se deja entrever, que mediante auto fechado 22 de Julio de 2013, se profirió la respectiva sentencia dentro del sub examine, en la medida en que se ordenó Seguir Adelante con la ejecución y se adoptaron otras disposiciones, coligiéndose de dicho proveído, que no existe controversia respecto de la obligación por la cual se ejecuta al demandado; por el contrario, radica sin lugar a dudas en el ejecutado la responsabilidad de cubrir la obligación objeto del proceso. Bajo este entendido, la precitada decisión colmó las pretensiones del presente proceso, finalidad misma del proceso ejecutivo, razón por la cual no es procedente para esta agencia judicial acceder al desistimiento de las pretensiones que en este momento procesal, implora el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así mismo, es preciso indicarle al togado, que sus argumentos no son de recibo por parte de esta judicatura, pues el artículo 316 del C.G.P., al que hace alusión en su escrito, establece el desistimiento de ciertos actos procesales tales como recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que se hayan promovido, mas no de las pretensiones de la demanda, pretensiones estas que se reitera, fueron satisfechas al momento de proferirse la providencia de fecha 22 de julio de 2013, en el cual se decretó seguir adelante la ejecución a fin de cubrir la obligación contenida en los pagarés base de la presente ejecución.

En razón de los argumentos antes mencionados, el despacho se abstiene de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>001</u> HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p> OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--